

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

RÉGIMEN DE REPARACIÓN ECONÓMICA PARA HIJAS E HIJOS DEL PERSONAL DE SALUD VÍCTIMA FATAL DEL COVID-19

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º- Objeto. Créase el Régimen de Reparación Económica para Hijas e Hijos de Personal de Salud Víctima Fatal del Covid-19 cuando cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines hayan sido personal del sistema de salud argentino y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de coronavirus COVID-19 y hubieren fallecido a causa de la misma.

Artículo 2º- Destinatarios/as. Son destinatarias y destinatarios de la Reparación Económica las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hijo/a del progenitor/a fallecida según lo establecido en el artículo 1º de la presente ley;
- b) Que el progenitor/a haya sido personal médico, de enfermería, de dirección y administración, logístico, de limpieza, gastronómico, ambulancieros y demás que hayan prestado servicios en establecimientos de salud donde se hayan efectuado prácticas destinadas a la atención de casos sospechosos, realización

de muestras y tests, y/o atención y tratamiento de COVID-19, cualquiera sea el responsable y la forma jurídica del establecimiento;

c) Ser argentino o residente de acuerdo con el artículo 22 y 23 de la ley 25.871 (Migraciones).

CAPÍTULO II

De la Reparación Económica

Artículo 3°- Monto. Pago. Retroactividad. La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417 (Prestaciones Previsionales). La misma es inembargable y se abona por cada persona menor de veintiún (21) años o con discapacidad siendo retroactiva al momento del fallecimiento del progenitor, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley.

Artículo 4°- Compatibilidad. La reparación económica es compatible con la Asignación Universal por Hijo, con el régimen de Asignaciones Familiares, con las pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarias/os, con el régimen de alimentos que perciban por parte de su progenitor/a y/o progenitor/a afín u otro familiar, y/o con cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios/as.

Artículo 5°- Titularidad. Cobro. Los titulares de la reparación son las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad, destinatarios/as de la prestación y esta debe ser percibida por la persona que se encuentre a su cuidado, sea guardador/a, tutor/a, curador/a, o adoptante. Al cumplir los dieciocho (18) años, las/os titulares de la prestación la perciben directamente.

Artículo 6°- Administración. Para hacer efectiva la reparación económica, las personas que administren la prestación deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación tener a su cargo a la niña, niño o adolescente.

En el supuesto de personas con discapacidad, deberán presentar el certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

CAPÍTULO III

Del financiamiento

Artículo 7°- Recursos. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional que correspondan.

Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la cobertura integral de salud y de la atención integral

Artículo 8°- Cobertura integral de salud. Las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad destinatarias/os tienen derecho a que el Estado nacional les asigne una cobertura integral de salud, la cual debe cubrir todas las necesidades de atención de su salud física y psíquica.

Aquellas personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que posean una cobertura integral de salud de medicina prepaga o de obras

sociales, la siguen percibiendo en los términos de las leyes 23.660 (Obras Sociales) y 26.682 (Medicina Prepaga).

Artículo 9.- Atención integral. El Estado Nacional debe implementar en forma urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar en forma prioritaria la atención integral de los/as destinatarios/as del Régimen instituido por la presente ley. El funcionario o funcionaria que incumpla las acciones tendientes a asegurar la reparación económica aquí prevista, es considerado/a incurso/a en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

CAPÍTULO V

De la autoridad de aplicación

Artículo 10.- Definición. El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la Autoridad de Aplicación a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Artículo 11.- Seguimiento y control. El Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento y control de la presente ley. A tal fin pueden intervenir los organismos competentes en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con las disposiciones de la ley 26.061 (Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes).

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 12.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Como es de público conocimiento, estamos transitando una pandemia calificada como una de las mayores pandemias de los últimos 100 años.

El COVID-19, originado en la ciudad china de Wuhan a mediados del mes de diciembre de 2019 ya suma, hacia fin del mes de agosto de 2020, más de 350.000 casos y más de 7.500 muertes en nuestro país.

Si hay un sector que ha enfrentado más que ningún otro la crisis del coronavirus, posicionándose como el sector de mayor riesgo frente al mismo, es el de los trabajadores de la salud.

Sin embargo, médicos, enfermeros, cuidadores, auxiliares, celadores, administrativos y demás miembros del ámbito de la salud han trabajado y trabajan sin descanso en hospitales y centros de salud afirmándose como nuestra primera línea de defensa ante la pandemia.

En plena conciencia del alto riesgo al que se encuentra el personal de la salud es que el Ministerio de Salud de la Nación creó el "Plan Nacional de Cuidado de Trabajadores y Trabajadoras de la Salud", cuya resolución salió publicada el 8 de junio en el Boletín Oficial y tuvo como finalidad principal reducir el número total y la proporción de trabajadores de la salud infectados por COVID-19 en base a una estrategia común en todas las jurisdicciones.

Así todo, al mes de agosto 2020 ascendieron a más de 17.000 los contagiados y a más de 60 los muertos por coronavirus en el personal de salud nacional, según cifras de la Federación Sindical de Profesionales de la Salud (Fesprosa) y ATE. Si bien no existen datos oficiales del sector, se calcula que el número total de trabajadores ronda los 750.000, es decir que casi un tres por ciento tienen o han tenido COVID-19.

Es loable la labor llevada a cabo por todos los trabajadores de la salud que día tras día exponen sus vidas en procura del cuidado de todas aquellas personas afectadas por el COVID-19, quienes con el riesgo que tal circunstancia conlleva, no sólo para ellos sino también para los miembros de sus respectivos hogares, han priorizado el interés del prójimo sobre el suyo propio.

Huelgan las palabras cuando nos tenemos que referir a todos aquellos que, de una u otra manera, constituyen esos meritorios equipos que se encuentran trabajando día y noche en el cuidado de la salud de todos los habitantes de nuestro querido país. Y tal reconocimiento ha sido manifestado en cada uno de los encendidos aplausos que, desde los balcones, patios, terrazas, ventanas y hogares de toda la nación han expresado el admirable agradecimiento a la dedicación de todo el personal médico, de enfermería, de laboratorios, técnicos, empleados administrativos, cocineros, personal de limpieza, de mantenimiento, de seguridad y otros que trabajan en hospitales, clínicas, sanatorios y consultorios a lo largo y ancho del país.

Sin embargo, a pesar de todas las medidas aplicadas protegiendo la salud y bienestar de los trabajadores de la salud, es inevitable que éste colectivo, que encabeza el frente de lucha contra la pandemia, sea víctima del contagio del COVID-19, y eventualmente muchos de ellos lleguen a ser víctimas fatales.

En virtud de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que muchas de las víctimas fatales son madres, padres o tutores que tienen niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a cargo, es que creemos oportuno establecer un "Régimen de Reparación Económica para Hijas e Hijos de Personal de Salud Víctima Fatal del Covid-19" cuando cualquiera de dichos progenitores hayan sido personal del sistema de salud argentino y hubiere prestado servicios esenciales durante la emergencia sanitaria. Estableciendo una reparación económica, abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417 (Prestaciones Previsionales), cuyas destinatarias y destinatarios serán las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que sean hija/o del progenitor/a fallecida que haya sido personal médico, de enfermería, de dirección y administración, logístico, de limpieza, gastronómico, ambulancieros y demás que hayan prestado servicios en establecimientos de salud donde se hayan efectuado prácticas destinadas a la atención de casos sospechosos, realización de muestras y tests, y/o atención y tratamiento de COVID-19, cualquiera sea el responsable y la forma jurídica del establecimiento.

Por todos aquellos que integran las instituciones y son pilares fundamentales para el sostenimiento de la salud de los argentinos es que solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de ley.